

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA.

Asunto: Dictamen: 971

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Expediente número: 943

Observación de Apoyo Legislativo

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA**.

2.- Con fecha dos de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO** para su estudio, análisis y dictaminación.

3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.

4.- Con fecha 29 de enero de 2026, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA**,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

**SEGUNDO.-** Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austerioridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**MARCO JURÍDICO**

**1. MARCO JURÍDICO FEDERAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61.** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

- a) Leyes de Ingresos:
  - a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
  - b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refincamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

[...]

**Artículo 66.**

[...]

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18.** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.  
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 1o.** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

[...]

**Artículo 2o.** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

[...]

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

[...]

**Artículo 2-A.** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:  
0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

[...]

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:  
a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

[...]

**Artículo 3-B.** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4o-A.** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permissionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

[...]

**Artículo 4o-B.** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

[...]

**Artículo 25.** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

[...]

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

[...]

**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)**

**Objeto**

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

5. Se deberá de considerar lo siguiente:  
Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

[...]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual,  
emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)**

**Objeto**

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
  - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
  - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
  - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**Plazo para publicación del calendario**

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:  
[...]

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO  
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A  
VEINTICINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE  
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC)**

[...]

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9, fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General**

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

**Objetivos del Sistema Simplificado General**

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
  - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
  - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.
- ...

**MARCO JURÍDICO ESTATAL**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:**

[...]

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

[...]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[...]

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de

inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

[...]

**Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

[...]

**Artículo 14.** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

[...]

**Artículo 34.** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.** La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- d) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La Iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 8 de diciembre;

[...]

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

[...]

**Artículo 83.** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

[...]

**Artículo 85.** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

[...]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 86.** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley Estatal de Austeridad Republicana y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 16.** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;
- [...]

**Artículo 19.** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 9.** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1o.** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

[...]

**ARTICULO 3o.** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**ARTICULO 4o.** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 43.** Son atribuciones del Ayuntamiento: [...]

**D. En materia de hacienda pública y administración**

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

[...]

**ARTÍCULO 47.** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

[...]

**XVI.** Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

[...]

**ARTÍCULO 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta

ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:  
[...]

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

[...]

**ARTÍCULO 95.** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

[...]

VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



[...]

**ARTÍCULO 121.** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

[...]

**ARTÍCULO 122.** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**ARTÍCULO 123.** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

[...]

**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1.** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

[...]

**Artículo 3.** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 8.** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. [...]

**Artículo 13.** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta

que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

[...]

**Artículo 70.** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

[...]

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.**

**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:  
[...]

**Artículo 3.** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.  
[...]

**Artículo 4.** Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.  
[...]

**Artículo 7.** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

**Artículo 8.** La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- IV. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**POLÍTICA DE INGRESOS**

Para el ejercicio fiscal 2026, el Municipio de San Antonio de la Cal mantendrá la continuidad estratégica establecida en la administración 2023-2025. La prioridad es potenciar los ingresos propios mediante la eficiencia operativa y el fomento de una cultura tributaria sólida, todo ello bajo un marco legal justo y equitativo alineado con el Plan Municipal de Desarrollo.

La estrategia de ingresos para 2026 se fundamenta en la equidad y el servicio al ciudadano. Dando continuidad a los esfuerzos de los últimos años, buscaremos fortalecer la recaudación no aumentando la carga arbitrariamente, sino mejorando la eficiencia y facilitando los procesos para todos los habitantes del municipio.

El eje central de esta política será la optimización de los sistemas digitales implementados desde 2023. Esta herramienta tecnológica es clave para garantizar la transparencia y la confianza ciudadana, permitiendo alcanzar tres objetivos fundamentales:

- A. Facilitación del cumplimiento: Ampliar las opciones de pago mediante la integración con el sistema bancario.
- B. Fiscalización inteligente: Reforzar la vigilancia de obligaciones mediante el seguimiento digital automatizado.
- C. Gestión basada en datos: Utilizar indicadores de desempeño en tiempo real para una toma de decisiones ágil que asegure el cumplimiento de metas.

Bajo estas líneas, a continuación, se detallan las acciones clave de recaudación y los resultados esperados:

1. Continuidad al Modelo de Recaudación Fiscal implementado desde 2023, asegurando su consolidación y adaptación a las necesidades fiscales del municipio. El Municipio de San Antonio de la Cal impulsa un proyecto orientado a transformar el modelo de recaudación fiscal, con el objetivo de optimizar su desempeño y generar beneficios en términos de ingresos, transparencia y calidad en los servicios al contribuyente. Este esfuerzo busca asegurar una tendencia creciente en los coeficientes de participaciones federales asignadas al municipio. El rediseño institucional y funcional permitirá al Ayuntamiento:
  - 1) Contar con un padrón de contribuyentes único, digitalizado y en línea, facilitando el acceso a información actualizada y precisa.
  - 2) Disponer de una cuenta corriente individualizada, que permita conocer los saldos y obligaciones fiscales de cada contribuyente de manera clara y precisa.
  - 3) Implementar mecanismos de seguimiento eficientes, que fortalezcan la recaudación y el control de las obligaciones fiscales.
  - 4) Ofrecer canales de servicio mejorados, aprovechando la tecnología avanzada para optimizar la atención y resolver de manera más efectiva las necesidades de los contribuyentes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- 5) Acceder a información integral sobre los ingresos municipales, facilitando la gestión y análisis de la recaudación.
- 6) Mejorar la administración de recursos, optimizando los procesos de ministración y gestión financiera.
- 7) Establecer indicadores de desempeño, que permitan evaluar la eficiencia y efectividad de las tareas de cobranza y recaudación fiscal.
- 8) Establecer un precedente en el modelo de recaudación municipal, que sirva como base sólida para las futuras administraciones, garantizando la continuidad, transparencia y eficiencia en la gestión de los ingresos públicos

Este enfoque integral garantizará una gestión fiscal más eficiente, transparente y orientada al servicio del contribuyente, contribuyendo a un crecimiento sostenible de los ingresos municipales.

La reforma hacendaria impulsada por la federación establece claramente la necesidad de que los municipios cuenten con esquemas que optimicen su eficiencia en la recaudación fiscal. Los objetivos establecidos por esta reforma son:

- A. Facilitar el cumplimiento tributario mediante procesos simplificados y accesibles para los contribuyentes.
  - B. Mejorar la eficacia en el gasto público, la fiscalización y la rendición de cuentas, promoviendo una gestión más transparente y responsable.
  - C. Incrementar la recaudación fiscal, liberando recursos que fomenten la inversión y generen empleo.
  - D. Impulsar el desarrollo regional, reduciendo las desigualdades económicas entre las diferentes zonas del municipio.
2. El enfoque de política de ingresos del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, se centra en una estrategia integral que promueve la recaudación eficiente, la modernización administrativa y el fortalecimiento de los sistemas tributarios y fiscales locales. A través de la implementación de incentivos fiscales, el impulso a la regularización de pagos, y la mejora de las herramientas de pago, se busca garantizar un flujo constante de recursos para financiar las actividades municipales.

En este contexto, el esfuerzo del Ayuntamiento está orientado a fortalecer el sistema tributario municipal, a través de la modernización de los procesos de atención al contribuyente y la recaudación de contribuciones, como se detalla a continuación:

- 1) **Política de Incentivos y Estímulos Fiscales:** Para promover el cumplimiento fiscal y aumentar los ingresos del municipio en el ejercicio fiscal 2026, se otorgarán estímulos a los contribuyentes que cumplan con los plazos establecidos para el pago de sus obligaciones fiscales Municipales. Esto permitirá no solo una mejora en la recaudación, sino también un mayor grado de participación ciudadana. Los incentivos pueden incluir descuentos o facilidades de pago, con el fin de regularizar la situación fiscal de los contribuyentes y fomentar una cultura de cumplimiento voluntario.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- 2) **Modernización de los Procesos de Recaudación:** La implementación del esquema "Pago en Bancos", en colaboración con diversas instituciones financieras y tiendas de autoservicio, se enmarca dentro de un proceso de modernización administrativa. Esta medida ampliará las opciones de pago para los contribuyentes, lo que facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales Municipales y contribuirá al aumento de la recaudación. Al mismo tiempo, se mantendrá la atención presencial en ventanillas y cajas recaudadoras, proporcionando información clara y accesible sobre los trámites, las contribuciones a pagar, y la situación fiscal de los contribuyentes.
- 3) **Fortalecimiento del Padrón Catastral:** El municipio seguirá orientado a mantener un padrón catastral actualizado, lo que permitirá ajustar de manera precisa los impuestos y derechos derivados de la propiedad inmueble. El seguimiento del padrón catastral contribuirá de manera significativa a la actualización de los registros fiscales, optimizando la captación de ingresos por concepto de predial, y garantizando que los tributos se apliquen de acuerdo con el valor real de los bienes.
- 4) **Diversificación de Ingresos:** Se reconocen y clasifican diversas fuentes de ingresos no tributarios, como los derivados de derechos, licencias, permisos, concesiones y la explotación de bienes patrimoniales del municipio. Estas fuentes deben ser aprovechadas eficientemente para asegurar la sostenibilidad de los ingresos municipales. Se estima una recaudación significativa por estos conceptos, lo que contribuye a diversificar las fuentes de ingreso más allá de los impuestos directos, ofreciendo estabilidad fiscal.
- 5) **Recursos Federales:** Los ingresos por recursos federales, así como las participaciones federales, juegan un papel esencial en la economía del municipio. El Ayuntamiento debe asegurarse de dar un seguimiento adecuado a los mecanismos de distribución y cálculo de estas participaciones, adaptándose a las políticas de la Ley de Coordinación Fiscal y otros decretos federales. Es crucial que el municipio mantenga un monitoreo continuo de estos fondos para maximizar su uso en proyectos de inversión y programas municipales esenciales.
- 6) **Colaboración y Coordinación Intergubernamental:** La política de ingresos también debe enfocarse en la coordinación efectiva con otras instancias del gobierno, tanto federales como estatales. Los ingresos derivados de los fondos de aportaciones para infraestructura social, el fortalecimiento de los municipios, y otros convenios federales, son esenciales para complementar los recursos propios del municipio. La correcta aplicación de estos recursos debe estar alineada con las necesidades y prioridades locales, especialmente en áreas clave como el combate al rezago social.

La política de ingresos del municipio es integral, abarcando incentivos fiscales, modernización de la recaudación, actualización catastral y optimización de los ingresos no tributarios y federales.

Este enfoque tiene como objetivo garantizar un flujo constante y sostenible de recursos, lo que permitirá al municipio cumplir con sus responsabilidades y financiar programas que beneficien a la comunidad. Además, la coordinación con otros niveles de gobierno será crucial para asegurar la equidad y eficacia en el uso de los recursos públicos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Administrar bien las finanzas del municipio es clave para resolver las necesidades de nuestra gente y mejorar las obras públicas. Nuestro objetivo es claro: que el municipio crezca y que tú y tu familia vivan mejor.

Todo el dinero que se recaude en 2026 servirá directamente para pagar los gastos y proyectos que ya están autorizados.

El compromiso es claro: "Queremos que más vecinos participen y cumplan con sus contribuciones. Al recaudar de manera eficiente, garantizamos que los servicios básicos funcionen correctamente.

Esta Ley de Ingresos sirve para calcular cuánto dinero reuniremos y establecer las tarifas justas que se cobrarán dentro del municipio para seguir trabajando por ti.

El principal objetivo, es fortalecer el cumplimiento de las contribuciones de los habitantes del municipio, lo que permitirá una mayor y más eficiente recaudación. Estos ingresos se reflejarán en la mejora de los servicios municipales, asegurando el adecuado funcionamiento de los servicios básicos y contribuyendo a satisfacer las necesidades de la comunidad.

La Iniciativa de Ley de Ingresos tiene como propósito estimar los ingresos que se recaudarán durante el ejercicio fiscal y establecer las cuotas, tarifas, tablas de valores y demás elementos necesarios para el cobro de las contribuciones dentro de la circunscripción territorial del municipio.

Con respecto a la presente Iniciativa de Ley, se propone la actualización de las tablas que contemplan la tarifa de cobro, con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Esta actualización se realiza en conformidad con el valor de la UMA para el ejercicio fiscal 2025, establecido en \$113.14 pesos, conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2025, y que entró en vigor el 1 de febrero de 2025.

Es importante manifestar que la sustitución del salario mínimo General (SMG) por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en las contribuciones y otros cálculos legales y administrativos se estableció mediante una reforma constitucional. El propósito principal de la UMA es desvincular los incrementos del salario mínimo de la actualización de diversas obligaciones financieras y fiscales. Antes de su implementación, cada aumento del salario mínimo provocaba un incremento automático, pues al utilizar la UMA como una unidad de cuenta independiente del salario mínimo, se logra proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, otorgar certidumbre y estabilidad, y facilitar el incremento del salario mínimo.

El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de enero de 2016. La reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 28 de enero de 2016. A partir de entonces, la UMA se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones como multas, impuestos, derechos, y aportaciones de seguridad social, desvinculando estos conceptos del salario mínimo para evitar que el aumento de este último genere incrementos descontrolados en dichos pagos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

A continuación, se expone la justificación de esta actualización:

**Actualización de los Importes de Recaudación por el cambio de la UMA Anual**

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es un indicador económico que tiene relevancia en el ámbito fiscal, financiero y jurídico en México, dado que se utiliza para calcular diversas contribuciones y sanciones, así como otros pagos que tienen una base vinculada a la capacidad económica de las personas. Su valor es actualizado anualmente y es un mecanismo de ajuste necesario para mantener el poder adquisitivo constante frente a las variaciones de la inflación. Esta exposición tiene como objetivo exponer los motivos jurídicos y económicos por los cuales se actualizan los importes de recaudación debido al cambio anual de la UMA.

1. **Fundamento Legal de la UMA.** En el Artículo 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "El valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente"

Tiene como finalidad, crear una medida de referencia que sirva para la determinación de obligaciones fiscales. El valor de la UMA se ajusta anualmente con base en el índice nacional de precios al consumidor (INPC), el cual refleja el nivel de inflación en el país, lo que permite que este ajuste garantice que el monto calculado con base en la UMA sea equivalente en términos reales, es decir, que no se pierda poder adquisitivo debido a la inflación.

2. **Mantenimiento del poder adquisitivo.** Uno de los principales motivos para la actualización de la UMA es el mantenimiento del poder adquisitivo de los importes de recaudación y otros pagos relacionados con esta unidad. El valor nominal de la UMA es ajustado anualmente en función de la inflación, lo que tiene como objetivo preservar el valor real de los importes recaudados. Si no se realizara esta actualización, los importes de recaudación perderían valor real, afectando tanto a las personas obligadas a cumplir con sus contribuciones, como al Estado que recauda los ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones.
3. **Efecto en las Obligaciones Fiscales y Administrativas.** El cambio en el valor de la UMA impacta directamente en las contribuciones fiscales, los pagos por servicios públicos, y las multas y sanciones administrativas. La actualización de la UMA garantiza que las obligaciones fiscales de los contribuyentes sigan siendo proporcionales a la capacidad económica de los mismos, evitando que el sistema tributario se vuelva regresivo o inequitativo en el tiempo. Este ajuste también responde a la necesidad de asegurar que las multas y sanciones no se vean desactualizadas ni afecten de manera desproporcionada a los infractores.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

4. **Estabilidad Económica y Justicia Fiscal.** El ajuste anual de la UMA es una medida que favorece la estabilidad económica y la justicia fiscal. La actualización garantiza que las cargas fiscales sean justas y que los importes de recaudación se mantengan alineados con el comportamiento de la economía, evitando que las autoridades fiscales incurran en una subestimación o sobreestimación de los recursos que se deben recaudar. De esta manera, se asegura que la recaudación pública continúe siendo eficiente, equilibrada y en concordancia con la inflación.
5. **Implicaciones Jurídicas de la No Actualización.** Si no se lleva a cabo la actualización de la UMA, se generarían distorsiones en el sistema fiscal, ya que los importes de recaudación no reflejarían la realidad económica del país. Esto podría derivar en una mayor carga fiscal para los contribuyentes, al quedar desajustados los umbrales, tasas y montos establecidos en función de una UMA anterior. Además, podría generar inseguridad jurídica, ya que los contribuyentes no tendrían claridad sobre la base de cálculo de sus obligaciones fiscales, lo que podría afectar la confianza en el sistema tributario y la relación entre contribuyentes y autoridades.
6. **Consideraciones Económicas y Sociales.** El cambio en la UMA también refleja las condiciones económicas del país, como la inflación y otros factores macroeconómicos. Su actualización anual es una herramienta de ajuste que contribuye a la equidad y sostenibilidad del sistema tributario, evitando que el valor de las contribuciones se vea alterado por variaciones en el costo de vida. Este mecanismo de actualización está diseñado para proteger tanto a los contribuyentes como al fisco, garantizando que los ingresos públicos no pierdan capacidad de financiamiento debido a la inflación.

La actualización de los importes de recaudación derivada del cambio en la UMA anual es un mecanismo necesario para preservar el poder adquisitivo, mantener la estabilidad económica y asegurar la justicia fiscal. Es una medida que responde a la inflación y permite que los pagos, multas y contribuciones sigan siendo proporcionales y justos, tanto para los ciudadanos como para el Estado. De no realizarse esta actualización, se correrían riesgos significativos en términos de eficacia recaudatoria, equidad fiscal y certeza jurídica. La UMA, como herramienta de ajuste, es fundamental para el correcto funcionamiento del sistema tributario mexicano.

Por lo tanto, esta iniciativa busca restablecer y fortalecer el orden municipal tributario, con la finalidad de generar condiciones más estables y eficaces para el desarrollo económico y social del municipio, estableciendo cada concepto contributivo con todos los elementos esenciales de la contribución, como lo son: sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago, establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DE  
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquidar deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones a la seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

contribuciones;

- XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** metros
- XXXII. **m<sup>2</sup>:** metro cuadrado
- XXXIII. **m<sup>3</sup>:** metro cúbico
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXIX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XL. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir através de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;
- III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo,
  - b) En especie;
  - c) En cheque;
  - d) en transferencia electrónica de fondos

II. Por prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**Capítulo II  
ESTÍMULOS FISCALES**

**Sección única.  
Estímulos fiscales**

**Artículo 8.** Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios, regidurías y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERÍODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto Predial	Se otorgarán Estímulos Fiscales en el Impuesto Predial para Predios	30% Durante el mes de Enero	Estar al corriente de todas las Contribuciones de las que sea Sujeto la Persona Física y
		20% Durante el mes de Febrero	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERÍODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
	Exclusivamente de uso Habitacional	10% Durante el mes de Marzo	hacer el pago de manera anual anticipada
		50% Durante Todo el Ejercicio Vigente a Pensionados, Jubilados, Madre Soltera, Capacidades Diferentes, Viudez, Divorciada y Personas de la Tercera Edad (INAPAM)	Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la por la institución que le otorgue el derecho, que el bien inmueble esté a su nombre y hacer el pago de manera anual anticipada
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	Se otorgarán Estímulos Fiscales por el Derecho de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado Exclusivamente de Uso Habitacional	30% Durante el mes de Enero 20% Durante el mes de Febrero 10% Durante el mes de Marzo	Estar al corriente de todas las Contribuciones de las que sea Sujeto la Persona Física y hacer el pago de manera anual anticipada
		50% Durante Todo el Ejercicio Vigente a Pensionados, Jubilados, Madre Soltera, Capacidades Diferentes, Viudez, Divorciada y Personas de la Tercera Edad (INAPAM)	Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la por la institución que le otorgue el derecho y hacer el pago de manera anual anticipada
Aseo Domestico	Se otorgarán Estímulos Fiscales por el Derecho de Aseo Domestico Exclusivamente de Uso Habitacional	30% Durante el mes de Enero 20% Durante el mes de Febrero 10% Durante el mes de Marzo	Estar al corriente de todas las Contribuciones de las que sea Sujeto la Persona Física y hacer el pago de manera anual anticipada

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**LXVI**  
LEGISLATURA  
EL CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERÍODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
		50% Durante Todo el Ejercicio Vigente a Pensionados, Jubilados, Madre Soltera, Capacidades Diferentes, Viudez, Divorciada y Personas de la Tercera Edad (INAPAM)	Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la por la institución que le otorgue el derecho, que el contrato de agua, esté a su nombre, y hacer el pago de manera anual anticipada
Licencias Para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	Se otorgarán Estímulos Fiscales por el Derecho de Expedir Licencias de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	20% Durante el mes de Enero	Haber pagado todas las Contribuciones de la que sea Sujeto la Persona Física o Moral, y hacerlo de manera anual anticipada
		10% Durante el mes de Febrero	
Refrendos Para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	Se otorgarán Estímulos Fiscales por el Derecho del Refrendo de Licencias de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	20% Durante el mes de Enero	Estar al corriente de todas la Contribuciones de las que sea Sujeto la Persona Física o Moral, y hacer el pago de manera anual anticipada
		10% Durante el mes de Febrero	
Aprovechamientos	Multas Administrativas	50% por pronto pago	Dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que surta efectos la notificación de infracción y
		25% por pronto pago	entre el sexto y décimo día hábiles siguientes a su imposición contados a partir a la imposición de infracción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 9.** Los incentivos fiscales citados, no son acumulables y se harán efectivos en la Tesorería a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal Vigente.

**Artículo 10.** Los Estímulos Fiscales a las contribuciones de Agua potable, Drenaje y Alcantarillado y al Aseo Doméstico citados, se aplicarán citados aplicados exclusivamente de Uso Habitacional, o doméstico siempre y cuando sean de su propiedad y estén al corriente del pago de sus impuestos.

**Artículo 11.** Para incentivar la regularización de los adeudos de impuestos al Municipio, el presidente Municipal podrá implementar programas de descuentos y condonación de multas.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Capítulo Único  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 12.** En el ejercicio fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Antonio de la Cal. Distrito Centro, Oaxaca.

Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS (EN PESOS)
<b>IMPUESTOS</b>	\$ 2,256,006.84
Impuestos sobre los ingresos	\$ 4,001.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 4,000.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	\$ 1,871,351.39
Predial	\$ 1,871,350.39
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 1.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	\$ 380,651.45
Traslación de Dominio	\$ 380,651.45
<b>Accesorios de Impuestos</b>	\$ 3.00
Multas	\$ 1.00
Recargos	\$ 1.00
Gastos de Ejecución	\$ 1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$	1.00
Saneamiento	\$	1.00
<b>DERECHOS</b>	\$	<b>8,329,949.68</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$	467,899.93
Mercados	\$	382,174.93
Panteones	\$	85,724.00
Rastro	\$	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$	7,862,046.75
Alumbrado Público	\$	1,045,961.33
Aseo Público	\$	654,193.47
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$	18,236.57
Licencias y Permisos en materia de construcción	\$	981,659.73
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$	2,994,871.48
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$	4,344.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$	114,550.85
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$	1,792,227.31
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$	1.00
En Materia De Tránsito Y Vialidad	\$	8,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$	248,000.00
Accesorios de Derechos	\$	3.00
Multas	\$	1.00
Recargos	\$	1.00
Gastos de Ejecución	\$	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	\$	<b>12,256.00</b>
Productos	\$	12,256.00
Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles	\$	1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Derivados de Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	\$	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$	1,250.00
Productos Financieros del Fondo III	\$	10,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	\$	108,101.96
Aprovechamientos	\$	108,100.96
Multas	\$	108,099.96
Otros aprovechamientos	\$	1.00
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	\$	1.00
Multas, recargos y gastos de ejecución	\$	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	\$	93,318,936.17
Participaciones	\$	43,545,526.87
Fondo General de Participaciones	\$	26,013,518.78
Fondo de Fomento Municipal	\$	14,164,414.42
Fondo Municipal de Compensaciones	\$	752,310.45
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	\$	706,641.69
Participaciones por Impuestos Especiales	\$	255,908.91
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	1,378,186.83
I.S.R. sobre salarios	\$	1.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$	210,704.87
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$	25,932.02
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$	37,907.90
<b>Aportaciones</b>	\$	49,773,407.30
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	23,787,598.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$	25,985,809.30

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Convenios	\$	2.00
Programas Federales	\$	1.00
Programas Estatales	\$	1.00
Total	\$	104,025,251.64

**TÍTULO TERCERO  
IMPUUESTOS**

**Capítulo I  
IMPUUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera  
Rifas, sorteos, loterías y concursos**

**Artículo 13.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 14.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 16.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 17.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregaran los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda  
Diversiones y espectáculos públicos**

**Artículo 18.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 19.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 20.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 21.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 22.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 23.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permiten identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
  - d) Hora señalada para que principie el evento; y,
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presentare.

- II. Para ser concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar Dictamen de riesgo por parte de protección civil municipal.
  - b) Garantizar la seguridad de los asistentes, presentando la documentación idónea que acredite la presencia de ambulancia para el evento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- c) Garantizar el pago del impuesto respectivo, en los términos que al efecto dispongan las autoridades fiscales municipales, con base en la emisión total de los boletos de entrada, localidades y/o análogos, que se pretendan vender por evento.
- III. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad, en el caso aplicable.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- Artículo 24.** A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería Municipal designará al o a los servidores públicos que, con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden. Para estos efectos:
- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
  - II. El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre; levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o en su ausencia o ante su negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
  - III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al término del evento al interventor quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago.
  - IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
  - V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recaudén el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 25.** Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal citado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**Capítulo II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera  
Predial**

**Artículo 26.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 27.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuandotodavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 28.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

**Artículo 29.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de uso de suelos, Tabla de construcción y plano de zonificación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	A	\$250.00	M2
	B	\$200.00	M2
	C	\$150.00	M2
URBANO	Fraccionamientos	\$230.00	M2
URBANO	Agencias y Rancherías	\$150.00	M2
URBANO	Susceptible de Transformación	\$150.00	M2
RUSTICO	Agrícola	\$120,000.00	HECTÁREA
RUSTICO	Forestal	\$90,000.00	HECTÁREA
RUSTICO	No apropiados para uso agricola	\$80,000.00	HECTÁREA

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN 2020 SEGÚN  
TOPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA**

<b>TABLA DE CONSTRUCCIÓN</b>					
Categoría	Clave	Valor \$ m2	Categoría	Clave	Valor \$ m2
<b>Regional</b>					
Básico	IRB1	\$131.40	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$289.20	Medio	PHM4	\$1,603.00
<b>Antigua</b>					
Mínimo	IAM2	\$251.40	Especial		\$2,683.00
Económico	IAE3	\$402.00	<b>Moderna Complementarias Estacionamiento</b>		
Medio	IAM4	\$502.80	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$836.40	Mínimo	COES	\$597.00
Muy alto	IAM6	\$1,162.80	<b>Moderna Complementarias Albercas</b>		
<b>Moderna Habitacional Unifamiliar</b>					
Básico	HUB1	\$150.60	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$445.80	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$628.80	<b>Moderna Complementarias Tenis</b>		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Básico	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Medio	COTE5	\$1,013.00
Muy alto	HUM6	\$1,992.00	<b>Moderna Complementarias Frontón</b>		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
<b>Moderna Habitacional Plurifamiliar</b>					
Económico	HPE3	\$996.00	<b>Moderna Complementaria Cobertizo</b>		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
<b>Moderna de Producción Comercio</b>					
Económico	PCE3	\$1,079.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Económico	COCO3	\$251.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Medio	COCO4	\$461.00
<b>Moderna de Producción Industrial</b>					
Económico	PIE3	\$943.00	Mínimo	COPA2	\$0
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COPA3	\$0
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COPA4	\$0
<b>Moderna de Producción Bodega</b>					
Precaria	PBP1	\$0	<b>Moderna de Producción Cisterna</b>		
Básico	PBB1	\$660.00	Económico	COCI3	\$618.00
Económico	PBE3	\$838.00	Medio	COCI4	\$723.00
Media	PBM4	\$964.00	Alto	COCI5	\$0
<b>Moderna de Producción Bodega</b>					
<b>Moderna Complementaria Barda Perimetral</b>					

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

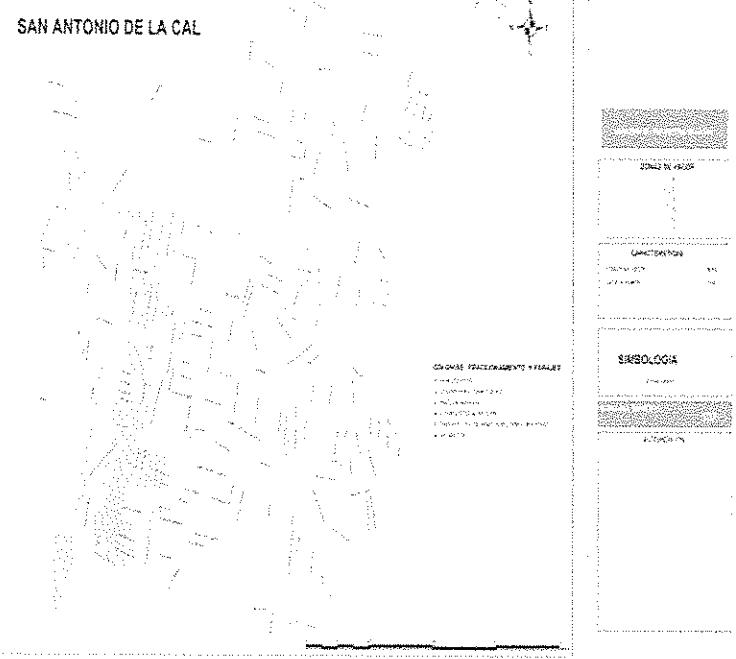


**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

Categoría	Clave	Valor \$ m2	Categoría	Clave	Valor \$ m2
<b>Regional</b>					
Media	PHOM4	\$1,415.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00	Económico	COBP3	\$262.00
			Medio	COBP4	\$314.00

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



**Artículo 30.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 31.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 32.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente ejercicio fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Estatal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Segunda  
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles**

**Artículo 33.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 34.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 35.** La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 36.** Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
II. Habitacional tipo medio	4% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
III. Habitacional popular	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
IV. Habitacional de interés social	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
V. Habitacional campestre	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
VI. Granja	3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas
VII. Industrial	6% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas

**Artículo 37.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**Capítulo III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única  
Traslación de dominio**

**Artículo 38.** Es objeto de este impuesto es la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 39.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta aparte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 40.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 41.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 42.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 43.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del Traslación de Dominio de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente ejercicio fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Estatal.

**Capítulo IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 44.** El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda  
Recargos**

**Artículo 45.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

**Artículo 46.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución**

**Artículo 47.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

IV. Por el remate.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Capítulo I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única  
Saneamiento**

**Artículo 48.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 49.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área debeneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 50.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 51.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado, metro lineal o por evento conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
a) Introducción de agua potable (Red de distribución), por evento.	\$2,178.00
b) Introducción de drenaje sanitario, Por evento	\$2,750.00
c) Electrificación, Por evento.	\$935.00
d) Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	\$93.50
e) Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	\$232.00
f) Banquetas m <sup>2</sup>	\$278.00
g) Guarniciones metro lineal	\$269.50

**Artículo 52.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

El plazo de pago de esta contribución quedara establecido dentro del periodo de ejecución de la obra de que se trate. Posterior a esto se causará un recargo del 3% aplicable al monto total que resulte de lo establecido en el artículo que antecede.

El porcentaje mencionado en el párrafo anterior se incrementará 3% anualmente.

**Artículo 53.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**Capítulo I**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE  
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Mercados**

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercadose entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 55.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o lugares asignados para ello, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 56.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 57.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	\$100.00	Mensualmente
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	\$100.00	Mensualmente
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	\$100.00	Mensualmente
IV. Ampliación o cambio de giro	\$880.00	Por evento
V. Reapertura de puesto, local o caseta	\$1,760.00	Por evento
VI. Asignación de cuenta por puesto	\$353.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
VII. Permiso para remodelación	\$353.00	Por evento
VIII. División y fusión de locales	\$330.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	\$330.00	Por evento
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$770.00	Por evento
XI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$500.00	Por evento
XII. Regularización de concesiones	\$385.00	Por evento

**Artículo 58.** El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

**Sección Segunda  
Panteones**

**Artículo 59.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 60.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 61.** El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I.- Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$2,000.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$2,000.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$2,000.00	Por evento
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas o mausoleos.	\$800.00	Por evento

II.- Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	\$10,466.00	Por servicio
b) Servicios de exhumación	\$1,004.66	Por servicio
c) Servicios de Re inhumación	\$15,699.00	Por servicio
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$5,233.00	Por servicio
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$800.00	Por servicio
f) Reparación o remodelación de monumentos	\$680.00	Por servicio
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$800.00	Por servicio
h) Certificado por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$350.00	Por servicio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
i) Perpetuidad	\$13,000.00	Por servicio
j) Refrendo de perpetuidad	\$500.00	Anual
k) Constancia de inhumación – exhumación.	\$100.00	Por servicio

III.- Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Limpieza	\$350.00	Anual
b) Desmonte	\$550.00	Anual
c) Mantenimiento en general de los panteones	\$550.00	Anual

El derecho de perpetuidad se perderá después de 3 años de no cubrir el pago de refrendo correspondiente

**Sección Tercera  
Rastro**

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados siempre y cuando cumplan con la normativa aplicable estatal y municipal.

**Artículo 63.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro o lo realicen en los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento

**Artículo 64.** El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino (por cabeza)	\$110.00	Por evento
b) Ganado bovino (por cabeza)	\$110.00	Por evento
c) Ganado lanar o cabrío	\$500.00	Anual
d) Aves de corral	\$500.00	Anual
II. Introducción y compra venta de ganado por kilogramo	\$0.50	Por evento
III. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$700.00	Por evento
IV. Uso de corrales	\$700.00	Por evento
V. Carga y descarga (ganado)	\$700.00	Por evento

**Capítulo II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera  
Alumbrado público**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Artículo 65.** El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizarlos servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

**Artículo 66.** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

**Artículo 67.** La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

**Artículo 68.** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Artículo 69.** El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio se recaudará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado por la citada empresa.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Segunda  
Aseo público**

**Artículo 70.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Entendiéndose como aseo público dentro de esta sección lo siguiente:

- I. La limpieza de las vialidades del municipio en atención a una política de saneamiento, así como de los parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos y orgánicos que se genere en los domicilios ubicados en el municipio, por medio del camión recolector, mediante el servicio de recolección domiciliaria, y las zonas o sectores considerados de difícil acceso.
- IV. El servicio de recolección que se presta directamente a particulares o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos; y
- V. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos, y o darle el tratamiento necesario para tales fines.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

En ningún caso el municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

**Artículo 71.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Son sujetos obligados al pago del derecho de aseo público, las personas físicas, morales o unidades económicas, catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en esta sección, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de aseo público;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio;
- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del municipio.
- VI. Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del municipio.
- VII. Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el municipio, utilicen el tiradero municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.
- VIII. Así también, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de aseo público y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral beneficiada únicamente por el servicio aseo público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos

**Artículo 72.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 73.** Para los efectos de la presente sección los servicios se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Servicio tipo "A": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios domésticos una o dos veces a la semana, siempre y cuando se genere en dicho periodo hasta 10 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- II. Servicio tipo "B": Aquel que se presta directa o indirectamente a los comerciantes ambulantes, puestos fijos y semifijos situados en la vía pública municipal;
- III. Servicio tipo "C": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, de acuerdo a la tarifa que se establece;
- IV. Servicio tipo "D": Aquel que se presta a los sujetos que efectúen cualquier evento o espectáculo público con o sin fines de lucro;
- V. Servicio tipo "E": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios que pertenezcan al rubro de medianos y grandes comercios, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo;
- VI. Servicio tipo "F": Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

especial de recolección de aceite usado en contenedores previamente autorizados por la autoridad municipal, y o de recolección de llantas de desecho, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo;

**Artículo 74.** El pago de este derecho se efectuará:

SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
TIPO A	\$380.00	ANUAL
TIPO B	\$50.00	POR SERVICIO
TIPO C	\$900.00	ANUAL
TIPO D	\$2,500.00	POR SERVICIO
TIPO E	\$2,500.00	ANUAL
TIPO F	\$900.00	ANUAL

En los casos no previstos en este artículo, el pago se efectuará de acuerdo a lo estipulado en los convenios que para tales efectos celebren los contribuyentes con el Ayuntamiento.

**Sección Tercera  
Certificaciones, constancias y legalizaciones**

**Artículo 75.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 76.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 77.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme alas siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja.	\$5.00	Por Evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de morada conyugal, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	\$100.00	Por Evento

**Artículo 78.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Cuarta  
Licencias y permisos en materia de construcción**

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 80.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 81.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CASA HABITACIÓN</b> <b>CUOTA EN PESOS</b>	<b>COMERCIAL</b> <b>CUOTA EN PESOS</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
<b>SERVICIOS</b>			
I. Servicio de revisión y aprobación de planos	\$720.00	\$1,200.00	POR EVENTO
II. Servicio de Alineamiento:			
De 0.01 m <sup>2</sup> a 250 m <sup>2</sup> de terreno	\$600.00	\$960.00	POR EVENTO
De 250 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> de terreno	\$960.00	\$1,320.00	POR EVENTO
De 500 m <sup>2</sup> en adelante de terreno	\$1,200.00	\$1,560.00	POR EVENTO
III. Servicio de Asignación de número oficial	\$660.00	\$780.00	POR EVENTO
<b>PERMISOS</b>			
I. Permiso de Uso de suelo para:			
a) Casa habitación exclusivamente:			
De 0.01 m <sup>2</sup> a 250 m <sup>2</sup> de terreno	\$360.00	N/A	POR EVENTO
De 250 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> de terreno	\$600.00	N/A	POR EVENTO
De 500 m <sup>2</sup> en adelante de terreno	\$1,200.00	N/A	POR EVENTO
b) Permiso de uso de suelo mixto (casa habitación-comercial)			
De 0.01 m <sup>2</sup> a 250 m <sup>2</sup> de terreno	\$480.00	N/A	POR EVENTO
De 250 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> de terreno	\$720.00	N/A	POR EVENTO
c) Permiso de uso de suelo comercial, para edificios comerciales, industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup>	N/A	\$30.00	POR EVENTO
II. PERMISO DE CONSTRUCCIÓN:			
a) Obra menor m <sup>2</sup> (de 0.1 m <sup>2</sup> a 60 m <sup>2</sup> )	\$32.40	N/A	POR EVENTO
b) Obra mayor m <sup>2</sup> (dos niveles) (de 60 m <sup>2</sup> en adelante)	\$42.00	\$50.40	POR EVENTO
c) Remodelación m <sup>2</sup> obra menor (de 0.1 m <sup>2</sup> a 60 m <sup>2</sup> )	\$26.40	N/A	POR EVENTO
d) Remodelación m <sup>2</sup> obra mayor (dos niveles) (de 60 m <sup>2</sup> en adelante)	\$39.60	\$47.52	POR EVENTO
e) Ampliación m <sup>2</sup> obra menor (de 0.1 m <sup>2</sup> a 60 m <sup>2</sup> )	\$36.00	N/A	POR EVENTO
f) Ampliación m <sup>2</sup> obra mayor (dos niveles) (de 60 m <sup>2</sup> en adelante)	\$42.00	\$50.40	POR EVENTO
g) Demolición de inmuebles de casa habitación y comercial m <sup>2</sup>	\$30.00	\$36.00	POR EVENTO
h) Demolición de fraccionamientos m <sup>2</sup>	\$32.40	\$38.88	POR EVENTO
i) Construcción de albercas por capacidad m <sup>3</sup>	\$24.00	\$28.80	POR EVENTO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CASA HABITACIÓN	COMERCIAL	PERIODICIDAD
	CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS	
j) Ruptura de banquetas m2 por evento	\$24.00	\$28.80	POR EVENTO
k) Empedrado m2 por evento	\$24.00	\$28.80	POR EVENTO
l) Pavimento m2 por evento	\$26.40	\$31.68	POR EVENTO
m) Reparación de Pavimento m2 por evento	\$24.00	\$28.80	POR EVENTO
n) Excavaciones m3	\$24.00	\$28.80	POR EVENTO
o) Rellenos por evento.	\$24.00	\$28.80	POR EVENTO
p) Construcción de fachadas de fincas urbanas m2	\$30.00	\$36.00	POR EVENTO
q) Remodelación de fachadas de fincas urbanas m2	\$26.40	\$31.68	POR EVENTO
r) Construcción de bardas m2	\$24.00	\$28.80	POR EVENTO
s) Remodelación de bardas m2	\$18.00	\$21.60	POR EVENTO
<b>CONSTANCIAS</b>			
I. Constancia de alineamiento	\$500.00	\$650.00	POR EVENTO
II. Constancia de no afectación a terceros.	\$500.00	\$650.00	POR EVENTO
III. Constancia de asignación de numero oficial	\$500.00	\$650.00	POR EVENTO

**Artículo 82.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$60.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$36.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarrón	\$24.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$12.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 83.** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta**  
**Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios**

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

RUBRO	GIRO COMERCIAL	INICIO DE OPERACIONES	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES	PERIODICIDAD
		CUOTA EN PESOS		
I. ABARROTES (NO INCLUYE LICENCIA POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS)	a) Abarrotes Mayoristas O Distribuidores De Cadena. (No Incluye Licencia Por Venta De Bebidas Alcohólicas)	\$21,714.00	\$15,199.80	ANUAL
	b) Minisúper Sin Servicios Adicionales. (No Incluye Licencia Por Venta De Bebidas Alcohólicas)	\$7,057.05	\$4,939.94	ANUAL
	c) Minisúper Y/O Tiendas De Conveniencia, Con Servicio De Banca, Pago Se Servicios, Cafetería, Comida Rápida Y/O Para Llevar. (No Incluye Licencia Por Venta De Bebidas Alcohólicas)	\$43,640.45	\$30,548.32	ANUAL
	d) Misceláneas Locales (No Incluye Licencia Por Venta De Bebidas Alcohólicas)	\$651.42	\$456.00	ANUAL
	e) Supermercados De Presencia Nacional (No Incluye Licencia Por Venta De Bebidas Alcohólicas)	\$379,995.00	\$265,996.50	ANUAL
	f) Supermercados De Presencias Trasnacional (No Incluye Licencia Por Venta De Bebidas Alcohólicas)	\$434,280.00	\$303,996.00	ANUAL
II. ALIMENTOS	a) Carnicerías	\$588.19	\$411.73	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**LXVI**  
LEGISLATURA  
II CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

RUBRO	GIRO COMERCIAL	INICIO DE OPERACION ES	CONTINUACI ÓN DE OPERACION ES	PERIODICID AD
		CUOTA EN PESOS		
b)	Comercios Dedicados A La Venta Y/O Distribución De Pan, Pasteles, Churros Y Similares Que Operen Una Franquicia, Cadena O Formen Parte De Un Grupo Comercial De Presencia Regional-	\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL
c)	Cremerías, Queserías Y Lácteos Locales	\$1,175.29	\$822.70	ANUAL
d)	Cremerías, Queserías Y Lácteos Regionales	\$5,428.50	\$3,799.95	ANUAL
e)	Demas Giros De Alimentos Básicos De Presencia Local	\$2,714.25	\$1,899.98	ANUAL
f)	Demas Giros De Alimentos Básicos De Presencia Regional	\$10,857.00	\$7,599.90	ANUAL
g)	Distribuidora De Lácteos	\$10,857.00	\$7,599.90	ANUAL
h)	Distribuidoras De Carnes	\$10,857.00	\$7,599.90	ANUAL
i)	Establecimientos Dedicados Al Comercio Al Por Menor De Paletas De Hielo, Helados, Nieves Y/O Aguas De Sabor Que Operen Sin Patente De Presencia Local.	\$2,714.25	\$1,899.98	ANUAL
j)	Establecimientos Dedicados Al Comercio Al Por Menor De Paletas De Hielo, Helados, Nieves Y/O Aguas De Sabor Que Operen Una Franquicia, Cadena Nacional O Que Usen, Gocen Y/O Disfruten Una Marca O Patente Registrada.	\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL
k)	Establecimientos, Expendios, De Presencia Local Dedicadas A La Venta Y/O Distribución Al	\$2,714.25	\$1,899.98	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**LXVI**  
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE JALISCO

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

RUBRO	GIRO COMERCIAL	INICIO DE OPERACION ES	CONTINUACI ÓN DE OPERACION ES	PERIODICID AD
		CUOTA EN PESOS		
	Por Menor De Pan, Pasteles O Galletas.			
	I) Frutería Y Verdulería	\$705.38	\$493.77	ANUAL
	m) Tortillerías	\$2,171.40	\$1,519.98	ANUAL
III. AGENCIA, SUB-AGENCIA Y/O DISTRIBUIDORES DE AUTOS NUEVOS O MAQUINARIA AGRÍCOLA PESADA O INDUSTRIAL POR MARCA QUE DISTRIBUYA	a) Agencia, Sub-Agencia Y/O Distribuidores De Autos Nuevos Y Seminuevos Certificados.	\$227,249.76	\$159,074.83	ANUAL
	b) Agencia, Sub-Agencia Y/O Distribuidores De Maquinaria Agrícola, Pesada O Industrial Por Marca Que Distribuya.	\$227,249.76	\$159,074.83	ANUAL
	c) Venta Y/O Distribuidor Motocicletas.	\$25,115.55	\$17,580.88	ANUAL
IV. ASERRADERO Y VENTA DE MADERA	a) Aserradero Y Venta De Madera	\$5,879.57	\$4,115.70	ANUAL
	b) Tiendas De Venta Y/O Producción De Madera Con Presencia Regional	\$10,857.00	\$7,599.90	ANUAL
V. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	a) Maquinaria Pesada	\$5,832.47	\$4,082.73	ANUAL
	b) Mobiliario/ Servicio De Alquileres	\$1,763.45	\$1,234.42	ANUAL
	c) Renta De Automóviles.	\$19,542.60	\$13,679.82	ANUAL
VI. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	a) Casas Habitación	\$5,428.50	\$3,799.95	ANUAL
	b) Cuartos	\$2,171.40	\$1,519.98	ANUAL
	c) Departamento Por Departamento	\$1,176.33	\$823.43	ANUAL
	d) Local Comercial	\$4,703.23	\$3,292.26	ANUAL
	e) Salón De Fiestas	\$8,762.84	\$6,133.99	ANUAL
	f) Terrenos	\$7,599.90	\$5,319.93	ANUAL
VII. BODEGAS COMERCIALES	a) Bodegas Comerciales, De Distribución Y/O Almacenaje Arriba De 500m <sup>2</sup>	\$20,954.01	\$14,667.80	ANUAL
	b) Bodegas Comerciales, De Distribución Y/O	\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**LXVI**  
LEGISLATURA  
II CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

RUBRO	GIRO COMERCIAL	INICIO DE OPERACION ES	CONTINUACI ÓN DE OPERACION ES	PERIODICID AD
		CUOTA EN PESOS		
	Almacenaje De 200m2 A 500m2			
	c) Bodegas Comerciales, De Distribución Y/O Almacenes Menores A 200m2	\$9,771.30	\$6,839.91	ANUAL
VIII. CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO	a) Academias De Bailes Y Similares	\$4,342.17	\$3,039.52	ANUAL
	b) Gimnasio De Diferentes Disciplinas.	\$4,342.17	\$3,039.52	ANUAL
	c) Gimnasios.	\$4,342.17	\$3,039.52	ANUAL
IX. CENTROS RECREATIVOS	a) Centro Recreativo O Salas De Juego, Parque De Diversiones, Parques Acuáticos Y Similares De Presencia Local	\$2,587.09	\$1,810.97	ANUAL
	b) Videojuegos	\$823.64	\$576.55	ANUAL
X. COMERCIO EN GENERAL.	a) Comercializadora De Pisos, Azulejos Y Accesorios Para Interiores	\$21,714.00	\$15,199.80	ANUAL
	b) Comercio Al Por Menor De Mascotas.	\$2,432.20	\$1,702.54	ANUAL
	c) Comercios Dedicados A La Distribución Y/O Venta De Pinturas Y Solventes Que Operen Una Franquicia, Cadena Nacional O Que Usen, Gocen Y/O Disfruten Una Marca O Patente Registrada.	\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL
	d) Comercios Dedicados A La Distribución Y/O Venta De Productos De Plásticos Y Sus Derivados	\$705.38	\$493.77	ANUAL
	e) Comercios Dedicados A La Venta De Calzado Que Operen Localmente	\$2,351.62	\$1,646.13	ANUAL
	f) Comercios Dedicados A La Venta De Calzado Que Operen Una Franquicia, Cadena O Formen	\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

RUBRO	GIRO COMERCIAL	INICIO DE OPERACIONES	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES	PERIODICIDAD
		CUOTA EN PESOS		
	Parte De Un Grupo Comercial De Presencia Regional.			
g)	Comercios Dedicados A La Venta De Luminarias Y Accesorios Eléctricos De Presencia Regional.	\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL
h)	Comercios Dedicados A La Venta Y/O Distribución De Cosméticos, Productos De Cuidado Personal, Bisutería, Perfumería, Joyería Y Relojes.	\$5,428.50	\$3,799.95	ANUAL
i)	Distribuidora Y/O Comercializadora De Aceites Y Grasas Lubricantes, Aditivos Y Similares De Vehículos De Motor De Franquicia O Cadena Nacional O Internacional.	\$27,142.50	\$18,999.75	ANUAL
j)	Distribuidora Y/O Comercializadora De Electrónica Y Tecnología Con Presencia Local	\$5,428.50	\$3,799.95	ANUAL
k)	Distribuidora Y/O Comercializadora De Mobiliario Y Suministros De Oficina Con Presencia Local.	\$10,857.00	\$7,599.90	ANUAL
l)	Equipo De Radio Y Comunicación	\$11,759.13	\$8,231.39	ANUAL
m)	Establecimientos De Franquicia O De Presencia Local, Dedicadas A La Comercialización De Accesorios Para Móviles.	\$10,857.00	\$7,599.90	ANUAL
n)	Establecimientos De Franquicia O De Presencia Nacional O Internacional Dedicadas A La Venta	\$27,142.50	\$18,999.75	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

RUBRO	GIRO COMERCIAL	INICIO DE OPERACION ES	CONTINUACI ÓN DE OPERACION ES	PERIODICID AD
		CUOTA EN PESOS		
	De Electrodomésticos.			
o) Florerías Locales		\$705.38	\$493.77	ANUAL
p) Luminarias Y Accesorios Eléctricos		\$9,407.52	\$6,585.26	ANUAL
q) Persianas Y Ventanas		\$6,514.20	\$4,559.94	ANUAL
r) Tapicerías		\$875.97	\$613.18	ANUAL
s) Tienda De Artículos Para Fiesta		\$2,351.62	\$1,646.13	ANUAL
t) Tienda De Pinturas		\$11,759.13	\$8,231.39	ANUAL
u) Venta De Artículos De Juguetería De Franquicia O Cadena Nacional O Internacional.		\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL
v) Venta De Especias, Granos Y Semillas, Botanas Y/O Frituras.		\$4,115.07	\$2,880.55	ANUAL
w) Venta De Gas L.P. Mediante Estación De Servicio Y/O Red De Reparto.		\$27,142.50	\$18,999.75	ANUAL
x) Venta De Teléfonos		\$1,763.45	\$1,234.42	ANUAL
y) Vidrierías/Aluminio		\$12,934.42	\$9,054.09	ANUAL
z) Viveros		\$2,939.78	\$2,057.85	ANUAL
<b>XI. COMERCIOS DEDICADOS A LA VENTA DE PARTES PARA UNIDADES DE MOTOR.</b>	a) Comercios Dedicados A La Venta De Refacciones	\$21,714.00	\$15,199.80	ANUAL
	b) Comercios Dedicados A La Venta De Refacciones O Autopartes De Automóviles Y Accesorios Con Presencia Local	\$2,939.78	\$2,057.85	ANUAL
	c) Comercios Dedicados A La Venta De Refacciones O Autopartes De Automóviles Y Accesorios De Franquicia Y Cadena.	\$32,571.00	\$22,799.70	ANUAL
	d) Comercios Dedicados A La Venta De	\$2,939.78	\$2,057.85	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

RUBRO	GIRO COMERCIAL	INICIO DE OPERACION ES	CONTINUACI ÓN DE OPERACION ES	PERIODICID AD
		CUOTA EN PESOS		
XII. COMUNICACION ES	Refacciones O Partes De Motocicletas Y Accesorios Con Presencia Local			
	e) Polarizados Y Accesorios	\$2,351.62	\$1,646.13	ANUAL
	f) Taller Eléctrico Automotriz	\$2,351.62	\$1,646.13	ANUAL
	g) Taller Mecánico	\$2,351.62	\$1,646.13	ANUAL
	h) Taller Mecánico Con Superficie Superior A Los 200 M2	\$21,714.00	\$15,199.80	ANUAL
	i) Venta E Instalación De Mofles De Autos	\$1,176.33	\$823.43	ANUAL
	a) Antena De Sistemas De Telecomunicación, Y/O Radiocomunicaciones O Similares. (Instalación)	\$29,398.88	\$20,579.22	ANUAL
	b) Empresas Publicitarias Y/O Espectaculares	\$20,233.12	\$14,163.18	ANUAL
	c) Informáticos	\$5,428.50	\$3,799.95	ANUAL
	d) Reparación De Telefonía De Presencia Local	\$1,176.33	\$823.43	ANUAL
XIII. DULCERÍAS	e) Reparación De Telefonía De Presencia Regional	\$10,857.00	\$7,599.90	ANUAL
	f) Transmisión De Medios	\$3,527.95	\$2,469.56	ANUAL
XIV. ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO, POR	g) Establecimientos De Presencia Local Dedicadas Al Comercio Al Por Menor De Dulces Y Confitería	\$2,171.40	\$1,519.98	ANUAL
	h) Establecimientos De Presencia Regional Dedicadas Al Comercio Al Por Menor Y Por Mayor De Dulces Y Confitería	\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL
	1. Nivel Preescolar.	\$23,519.31	\$16,463.52	ANUAL
	2. Nivel Primaria.	\$23,519.31	\$16,463.52	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

RUBRO	GIRO COMERCIAL	INICIO DE OPERACION ES	CONTINUACI ÓN DE OPERACION ES	PERIODICID AD
		CUOTA EN PESOS		
NIVEL ACADEMICO QUE CONTEMPLE:	3. Nivel Secundaria.	\$27,142.50	\$18,999.75	ANUAL
	4. Nivel Medio Superior.	\$27,142.50	\$18,999.75	ANUAL
	5. Nivel Superior Y Posgrado.	\$27,142.50	\$18,999.75	ANUAL
	6. Otras Escuelas.	\$23,519.31	\$16,463.52	ANUAL
XV. FARMACIAS	a) Distribuidora Y/O Comercializadora Al Por Mayor De Productos Farmacéuticos De Cadena Nacional O Internacional.	\$37,999.50	\$26,599.65	ANUAL
	b) Farmacia Con Minisúper De Cadena Nacional O Franquicia.	\$32,571.00	\$22,799.70	ANUAL
	c) Farmacia Sin Minisúper De Cadena, Franquicia O Grupo Comercial De Presencia Nacional.	\$23,668.26	\$16,567.78	ANUAL
	d) Farmacias Locales	\$10,953.28	\$7,667.30	ANUAL
XVI. GASOLINERAS	a) Gasolineras En General	\$705,566.85	\$493,896.80	ANUAL
XVII. HOSPEDAJE.	a) Hotel, Motel, Hostal, Bungalow, Casas De Huésped, Posadas Y Similares Que No Operen En Cadena O Franquicia.	\$23,519.31	\$16,463.52	ANUAL
	b) Hotel, Motel, Hostal, Bungalow, Casas De Huésped, Posadas Y Similares Que Operen En Cadena O Franquicia.	\$54,285.00	\$37,999.50	ANUAL
	c) Otros Servicios De Alojamiento Y Hospedaje Relacionados, Incluyendo Los Que Se Proporcionen A Través De Plataformas Digitales.	\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL
	a) Clínicas	\$29,398.88	\$20,579.22	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

RUBRO	GIRO COMERCIAL	INICIO DE OPERACION ES	CONTINUACI ÓN DE OPERACION ES	PERIODICID AD
		CUOTA EN PESOS		
XVIII. HOSPITALES Y CLÍNICAS Y CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO:	b) Consultorios Dentales.	\$5,428.50	\$3,799.95	ANUAL
	c) Consultorios Médicos.	\$5,428.50	\$3,799.95	ANUAL
	d) Hospitales	\$32,571.00	\$22,799.70	ANUAL
XIX. IMPRENTAS	a) Talleres Gráficos O Imprentas De Presencia Local.	\$2,351.62	\$1,646.13	ANUAL
XX. LABORATORIOS	b) Laboratorios Análisis De Presencia Local.	\$5,879.57	\$4,115.70	ANUAL
	c) Laboratorios De Análisis De Cadena, Franquicia O Grupo Comercial De Presencia Nacional.	\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL
	d) Laboratorios De Mecánica De Suelos.	\$10,857.00	\$7,599.90	ANUAL
XXI. LLANTERAS	a) Distribuidora Y/O Comercializadora De Llantas, Cámaras Y Neumáticos Para Automóviles, Camionetas De Presencia Local	\$5,879.57	\$4,115.70	ANUAL
	b) Distribuidora Y/O Comercializadora De Llantas, Cámaras Y Neumáticos Para Automóviles, Camionetas Y Cualquier Tipo De Camiones, Que Opere Una Franquicia, Cadena Nacional O Internacional O Que Usen, Gocen Y/O Disfruten Una Marca O Patente Registrada.	\$44,943.47	\$31,460.42	ANUAL
	c) Distribuidora Y/O Comercializadora De Llantas, Cámaras Y Neumáticos Para Motocicletas.	\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL
XXII. LOTE DE AUTOS	a) Módulo De Exhibición Y Venta De Automóviles Seminuevos Con Superficie Que No Exceda De 50 M2.	\$16,429.93	\$11,500.95	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

RUBRO	GIRO COMERCIAL	INICIO DE OPERACION ES	CONTINUACI ÓN DE OPERACION ES	PERIODICID AD
		CUOTA EN PESOS		
<b>XXIII. MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA</b>	a) Agencias O Sucursales De Cadena Nacional E Internacional.	\$10,857.00	\$7,599.90	ANUAL
	b) Agencias O Sucursales Ubicadas Únicamente En El Estado De Oaxaca.	\$5,428.50	\$3,799.95	ANUAL
<b>XXIV. MERCERÍAS</b>	a) Mercería Y/O Comercios Dedicados A La Comercialización De Hilos, Fibras Que Operen Una Franquicia, O Formen Parte De Un Grupo Comercial De Presencia Local	\$705.38	\$493.77	ANUAL
<b>XXV. MOLINOS</b>	a) Establecimientos De Presencia Local Dedicadas A La Molienda, Venta Y Distribución De Café, Cacao, Mole Y Chocolate.	\$1,175.29	\$822.70	ANUAL
	b) Establecimientos De Presencia Regional Dedicadas A La Molienda, Venta Y Distribución De Café, Cacao, Mole Y Chocolate.	\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL
<b>XXVI. MUEBLERÍAS</b>	a) Comercios Dedicados A La Venta De Colchones.	\$6,820.42	\$4,774.30	ANUAL
	b) Mueblería De Franquicia O De Presencia Nacional O Internacional.	\$44,943.47	\$31,460.42	ANUAL
	c) Mueblería De Presencia Local.	\$6,820.42	\$4,774.30	ANUAL
<b>XXVII. ÓPTICAS VISUALES</b>	a) Ópticas De Franquicia O Cadena Nacional O Internacional.	\$16,285.50	\$11,399.85	ANUAL
	b) Ópticas Locales	\$2,351.62	\$1,646.13	ANUAL
<b>XXVIII. PAPELERÍAS Y/O LIBRERÍAS.</b>	a) Librería Y/O Papelería De Presencia Local.	\$562.05	\$393.43	ANUAL
	b) Librería Y/O Papelería De Presencia Regional	\$44,943.47	\$31,460.42	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$	0.00
------------------------	--------------------------	---------------------	----	------

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Anexo V  
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$104,026,259. 64	\$104,026,251. 64	\$6,685,600. 43	\$9,065,360. 23	\$9,064,360. 23	\$6,685,601. 62							
Impuestos	\$2,256,006.84	\$2,256,006.84	\$187,554.28	\$168,554.28	\$167,554.28	\$168,554.28	\$187,554.28	\$187,554.28	\$187,554.28	\$187,554.28	\$187,554.28	\$187,554.28	\$188,556.37
Impuestos sobre las Rentas	\$4,001.00	\$4,001.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,001.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,871,351.39	\$1,871,351.39	\$165,833.33	\$155,833.33	\$155,833.33	\$155,833.33	\$155,833.33	\$155,833.33	\$155,833.33	\$155,833.33	\$155,833.33	\$155,833.33	\$155,833.37
Impuestos sobre la Propiedad, el Consulado y las Transacciones	\$380,651.45	\$380,651.45	\$21,720.95	\$21,720.95	\$21,720.95	\$21,720.95	\$21,720.95	\$21,720.95	\$21,720.95	\$21,720.95	\$21,720.95	\$21,720.95	\$21,721.00
Accesos de Impuestos	\$3.00	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de Mejoras	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribución de Mejoras por Otras Pólizas	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$8,329,949.67	\$8,329,949.67	\$693,739.06	\$693,739.06	\$693,739.06	\$693,739.06	\$693,739.06	\$693,739.06	\$693,739.06	\$693,739.06	\$693,739.06	\$693,739.06	\$693,739.61
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento y explotación de Bienes de Dominio Público	\$367,899.93	\$467,899.93	\$28,931.25	\$28,931.25	\$28,931.25	\$28,931.25	\$28,931.25	\$28,931.25	\$28,931.25	\$28,931.25	\$28,931.25	\$28,931.25	\$28,931.18
Derechos por Prestación de Servicios	\$7,862,046.74	\$7,862,046.74	\$684,807.81	\$684,807.81	\$684,807.81	\$684,807.81	\$684,807.81	\$684,807.81	\$684,807.81	\$684,807.81	\$684,807.81	\$684,807.81	\$684,807.81
Accesos de Derechos	\$3.00	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$12,256.00	\$12,256.00	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.87
Productos	\$12,256.00	\$12,256.00	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.83	\$1,020.87
Aprovechamientos	\$108,101.98	\$108,101.98	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,010.33	\$9,008.33	\$9,008.33
Aprovechamientos	\$108,101.98	\$108,101.98	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33	\$9,008.33
Accesos de Aprovechamientos	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$93,318,936.1 7	\$93,318,936.1 7	\$6,794,277. 93	\$8,173,037. 73	\$8,173,037. 73	\$8,175,037. 73	\$8,173,037. 73	\$8,173,037. 73	\$8,173,039. 73	\$8,173,038.73	\$8,173,037.7 3	\$8,173,037.7 3	\$6,794,277.9 4
Participaciones	\$43,546,506.8 7	\$43,546,506.8 7	\$3,626,783. 82										
Aportaciones	\$49,773,407.3 0	\$49,773,407.3 0	\$2,165,484. 01	\$4,544,243. 11	\$4,544,243. 21	\$4,544,243. 91	\$4,544,243. 61	\$4,544,243. 91	\$4,544,243. 91	\$4,544,243. 91	\$4,544,243. 91	\$4,544,243. 91	\$4,544,243. 91
Convenios	\$2.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento Interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 86, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de SAN ANTONIO DE LA CAL Distrito de CENTRO, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 29 días del mes de enero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA  
PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.  
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ  
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ  
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO  
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE: 943